República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCION DE CONOCIMIENTO
j01prmpalcunday@cendoj.ramajudicial.gov.co
CUNDAY – TOLIMA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Cunday Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Pertenencia: 73226-4089-001-2022-00186
Demandante: Luis Ángel Lara Herrán
Demandados: Ángel María Lara Sánchez y herederos indeterminados de la señora Mariela Lara Parra (Q.E.P.D) y el señor Justiniano Lara Parra (Q.E.P.D)

POR SEGUNDA VEZ, examinada la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO presentada por el Doctor EDWIN ALEXANDER BAUTISTA DIAZ, obrando como apoderado judicial del señor LUIS ANGEL LARA HERRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 11.309.479 contra ANGEL MARIA LARA SANCHEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 5.872.046 y en contra de los herederos indeterminados de la señora MARIELA LARA PARRA (Q.E.P.D) y el señor JUSTINIANO LARA PARRA (Q.E.P.D), el despacho procede a INADMITIRLA con fundamento en el inciso 3. Artículo 90 del C.G.P, por las siguientes razones:

De acuerdo a la regla 4. Del artículo 82 ibídem, la demanda deberá contener las pretensiones expresando con "precisión y claridad". En efecto en la pretensión principal (primera) solicita se declare la prescripción a favor del señor LUIS ÁNGEL LARA HERRAN del inmueble rural denominado "El Tesoro" identificado con la matrícula 366-31163 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar. Consecuencialmente, se declaré la prescripción respecto del lote de terreno ubicado dentro del inmueble denominado "El Tesoro" con matrícula número 366-31163, dentro de Los Linderos identificados en el plano topográfico, que para el efecto se anexa. Lo mismo ocurre con el hecho Primero: allí expone que el señor LUIS ÁNGEL LARA HERRAN le confirió poder para solicitar la declaratoria de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de predio rural denominado "El Tesoro" sin

precisar el predio de MAYOR extensión y el PREDIO A USUCAPIR. (Artículo 83 inc 4 ibídem.)

Ahora bien, en el acápite de "notificaciones" se dice que el señor JUSTINIANO LARA PARRA (Q.E.P.D.) Se tiene conocimiento del domicilio de Los Herederos YESID LARA OCHOA, residente en la Vereda Valencia, AURORA LARA OCHOA y GUILLERMO LARA OCHOA, de quienes Se desconoce el domicilio. Frente a esto y como quiera que se trata de un proceso declarativo cuyo proceso de sucesión no sé ha iniciado, pero se conoce algunos de los herederos, la demanda deberá dirigirse contra estos y los indeterminados, según el artículo 87 inciso 1 del C.G.P que dice: "*si se conoce algunos de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados*". Así mismo deberá aportarse la prueba de la calidad de heredero cómo lo indica el artículo 85 inciso 2 ibídem. De la misma manera deberá corregirse el PODER.

La redacción de las pretensiones y de los hechos que deben guardar congruencia y concatenación, admite más de una interpretación, pues véase el "hecho noveno" dónde también afirmar que el predio de menor extensión a usucapir hace parte de otro de mayor extensión denominado SAN LORENZO según Escritura Pública No. 1496 del 28 de septiembre de 1974.

De igual manera se evidencia que el número de matrícula que suministra el certificado catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi no es el que corresponde hoy materia de estudio: 366-31163 y allí lo señala el IGAC como 366-6717

En consecuencia para SUBSANAR la demanda el demandante deberá:

a). Determinar en la pretensión los linderos generales del inmueble mayor extensión y determinar los linderos especiales del inmueble menor a usucapir.

b). Determinar en los hechos (primero) en forma precisa el inmueble tanto de mayor extensión como la cuota parte del predio a

usucapir cómo lo determina el artículo 83 inciso 4 del C.G.P. Así como de aclarar el hecho noveno de la demanda.

c). Deberá dirigir la demanda contra Los Herederos determinados del señor JUSTINIANO LARA PARRA a saber: YESID LARA OCHOA, AURORA LARA OCHOA y GUILLERMO LARA OCHOA y demás indeterminados como lo enseña el artículo 87 inciso 1 del C.G.P y allegarse la prueba de herederos según el artículo 85 inciso 2 y ibídem.

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme lo señala el artículo 90 del CGP.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor EDWIN ALEXANDER BAUTISTA DIAZ, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO: Dese a conocer esta providencia mediante los canales digitales elegidos y según la Ley 2213 de 2022, en todo caso por secretaria bríndese la orientación a los usuarios para que obtengan copia de las decisiones mediante notificación por estado y acceso a la página del Juzgado.

Notifíquese y Cúmplase.

FLOR YOLANDA RODRIGUEZ HERNANDEZ
Juez

Glrt